



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 26 de septiembre de 2018.

| | |
|------------|---|
| ACCIÓN | CONSTITUCIONAL – TUTELA. |
| PROCESO N° | 25307 – 3333 - 001 – 2018 – 00287. |
| ACCIONANTE | LIDA YASMIN PRADA REINA. |
| ACCIONADO | MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA. |
| ASUNTO | ADMITE TUTELA – NIEGA MEDIDA PROVISIONAL. |

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente acción constitucional.

1. VALORACIONES PREVIAS.

La señora LIDA YASMIN PRADA REINA, identificada con C.C. N° 39.621.770, en ejercicio de la acción constitucional de que trata el artículo 86 del Estatuto Superior, solicita se tutelen los derechos fundamentales que denominó como DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y EQUIDAD PARA PARTICIPAR DENTRO DE CONCURSO DE MÉRITOS y RECONOCIMIENTO AL MÉRITO EN IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, de los que señala presunta vulneración por cuenta del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ÁNDINA, argumentada en las siguientes premisas fácticas:

Por medio del Acuerdo N° CNSC – 20182210000456 del 12-01-18 se *establecieron las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Fusagasugá, “Proceso de selección No. 530 de 2017 Municipio de Fusagasugá Departamento de Cundinamarca”*

En dicho acuerdo, fue incluido el cargo que ostenta en la actualidad en encargo, a saber, TÉCNICO ADMINISTRATIVO CODIGO 367 GRADO 02, con el N° 63088 en la Oferta de Empleos Públicos – OPEC, empleo que actualmente se ubica en la Secretaría de Educación.

En virtud de ello, realizó inscripción a través de la convocatoria N° 530 de 2017 allegando los documentos que acreditan sus estudios y experiencia.

Precisa que de acuerdo con el manual de funciones modificado en el proceso de modernización de la planta de la alcaldía de Fusagasugá, se profirió la Resolución 454 de julio de 2017, consolidada posteriormente con la Resolución 630 de 2017, en la que se plasmaron como requisitos mínimos para el señalado cargo *“título de formación Técnica Profesional o Tecnológica, Certificado de Aptitud Profesional C.A.P. Técnico del SENA o terminación y aprobación de seis (6) semestres de pregrado en disciplinas en áreas relacionadas con las funciones del cargo y seis (6) meses de experiencia”*.

Señala que, de manera sorpresiva a finales de 2017, se profirió la Resolución 730 de 2017, de la cual sólo se enteró varios meses después, en la que se modificaron de manera inconsulta los requisitos para el nivel técnico quedando así: *“Título de formación técnica profesional o tecnológica o terminación y aprobación de estudios de seis (6) semestres de pregrado en disciplinas que corresponde a los siguientes*

núcleos básicos del conocimiento. (Derecho y afines, Administración, Contaduría Pública, Economía, Ingeniería administrativa y afines), eliminando el Certificado de Aptitud profesional – C.A.P. del SENA.

Precisa que ha venido adquiriendo experiencia, cumpliendo funciones en el nivel técnico 1 y 2, último al cual pretende acceder, por lo que cumple con los requisitos de experiencia relacionada.

No obstante, fue inadmitida al concurso, por cuanto en órbita de la Resolución 730 de 2017, no cumple con los requisitos para el cargo, situación que trae como consecuencia, su eliminación.

Ante tal hecho, elevó reclamación, argumentando cumplir con los requisitos señalados en la Resolución 454 de 2017 y la Resolución 630 de 2017, por cuanto, en su sentir, la Resolución 730 de 2017, no las derogó, a lo que agrega, que en virtud de su experiencia (adquirida en el desempeño de cargos en la propia Alcaldía de Fusagasugá), deben ser aplicadas las equivalencias frente al requisito de estudio; reclamación que fue despachada de manera desfavorable, por lo que aduce que, se le está causando un perjuicio irremediable, atendiendo que la fecha de presentación de las pruebas escritas se encuentra programada para el 30 de septiembre de 2018.

Con base en lo anterior, atendiendo la proximidad de las pruebas escritas, solicita la suspensión provisional de la convocatoria N° 530 de 2017, hasta tanto se realice una adecuada verificación de requisitos y se apliquen adecuadamente los manuales de funciones.

2. REGLAS DE REPARTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 1º numeral 2º del reciente Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017¹, norma que modificó los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.5 del Decreto 1069 de 2015, "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho*", el conocimiento de la acción de tutela, se sujetará a lo siguiente:

"Artículo 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.
2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

¹ Aplicable a las solicitudes de tutela que se presenten con posterioridad al 30 de noviembre de 2017, conforme el artículo 3 de esta norma.

(...)

11. Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo”

Así las cosas, en el sub – lite se advierte que la tutela está dirigida contra varias entidades, dentro de la que se encuentra una entidad de orden nacional como lo es **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, lo que hace procedente su conocimiento por parte de este Despacho Judicial.

En este orden, advierte el despacho que se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se admitirá la presente acción de tutela.

3. MEDIDA PROVISIONAL

En el escrito de tutela, la accionante solicita que se decrete la suspensión provisional de la convocatoria N° 530 de 2017, petición que será despachada desfavorablemente, atendiendo lo siguiente:

La adopción de medidas cautelares, se encuentra permitida al Juez de Tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala:

Artículo 7. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

La H. Corte Constitucional ha establecido las hipótesis en las cuales es procedente la declaratoria de medidas provisionales en trámite de la acción de tutela, así:

La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.²

2 Auto 258 de 2013. Corte Constitucional. Expediente T- 3.849.017. Magistrado Sustanciador. ALBERTO ROJAS RÍOS

Ahora bien, decantando en el caso en concreto debe precisar el Despacho, que en el presente asunto, una vez valoradas las pruebas aportadas en contraste con el escrito de demanda, no se avizora una irregularidad que tenga tal connotación, que lleve a este Despacho a proferir una medida provisional de la magnitud como lo es suspensión provisional de la convocatoria N° 530 de 2017 solicitada por la accionante, pues no debe perderse de vista que en virtud de lo señalado en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 transcrito en precedencia, al Juez de tutela, en el momento de emitir pronunciamiento respecto de la procedencia de una medida provisional, le corresponde tener en cuenta no sólo el derecho fundamental que se señale como vulnerado, sino efectuar una ponderación entre éste y el interés público, pues en casos como el presente, la adopción de la medida cautelar solicitada, implicaría retardo y lesión en los derechos fundamentales de los demás participantes del concurso adelantado mediante la convocatoria N° 530 de 2017.

El anterior argumento, adopta mayor firmeza, por cuanto los requisitos establecidos para el cargo de Técnico Grado 2, abierto al concurso mediante la Oferta Pública de Empleados de Carrera – OPEC N° 63088, indicó claramente los requisitos necesarios para dicho cargo, por lo que no se evidencia vulneración a la demandante, de los derechos invocados como conculcados, pues dicha convocatoria se realizó con criterios de igualdad y publicidad para todos los participantes, quienes previa verificación de requisitos, debían postularse al cargo para el cual cumplían los mismos, argumento en virtud del cual la accionante fue inadmitida al concurso de méritos, tal y como lo señaló la Comisión Nacional del Servicio Civil en la comunicación de fecha 27 de agosto de 2018, por medio de la cual se atendió la reclamación de la accionante (folios 9 a 13), al precisar:

*“Una vez revisados los documentos por usted aportados al momento de Inscripción y, teniendo en cuenta los argumentos presentados en su reclamación, se determina que el certificado aportado en **APTITUD PROFESIONAL COMO SECRETARIA GENERAL**, no corresponde al estudio requerido para el cargo al que aspira. El documento que presenta corresponda a **Educación Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano**, por lo tanto no fue objeto de valoración en la etapa de Requisito Mínimo.”*

En ese orden, la inadmisión de la accionante al proceso de selección obedeció a un criterio meramente objetivo, cual es, la ausencia de acreditación de requisitos mínimos para el cargo opcionado, inadmisión que se determinó, una vez realizada la valoración de la documental aportada, por lo que en criterio de este Despacho, como se mencionó anteriormente, no se configura una vulneración de los derechos fundamentales que implique para este Despacho la adopción de una medida provisional.

Por lo anterior, este Despacho no accederá a la solicitud de medida provisional.

4. INTERESADOS

Finalmente, como quiera que en el presente asunto, se encuentran en juego, además de los derechos de la accionante, los de las personas que se inscribieron en la mencionada convocatoria 530 de 2017, a fin de proteger éstos y garantizar su derecho de defensa, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Fundación Universitaria del Área Andina y al Municipio de Fusagasugá, que se informe los demás participantes de la convocatoria señalada, de la existencia de la

presente acción de tutela, para tal fin, deberán fijar aviso en lugar visible de cada entidad y en la página web respectiva.

Así mismo, procederá la Secretaría del Despacho, quien fijará como aviso a la comunidad, la determinación adoptada en esta providencia.

Las personas que lo consideren pertinente podrán intervenir en el trámite de la presente acción de tutela a fin de controvertir o coadyuvar las solicitudes aquí elevadas.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente solicitud de tutela instaurada por la señora LIDA YASMIN PRADA REINA, identificada con C.C. N° 39.621.770, en nombre propio en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y EL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.

SEGUNDO: NIÉGASE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Convocatoria 530 de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto por el medio más expedito y eficaz a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y EL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones³, remitiéndoles copia de la demanda, advirtiéndoles que cuentan con el término de cuarenta y ocho (48) horas para ejercer sus derechos a la defensa y arrimar las pruebas que pretendan hacer valer.

Para tal efecto, ténganse en cuenta los siguientes correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@cns.gov.co
notificacionesjudiciales@fusagasuga-cundinamarca.gov.co
oficinajuridica@fusagasuga-cundinamarca.gov.co
secretaria-general@areandina.edu.co

En el acto de notificación, señálese a las autoridades accionadas que en el mismo término, deberán informar a los demás participantes de la convocatoria N° 530 de 2017, de la existencia de la presente acción de tutela, para tal fin, deberán fijar aviso en lugar visible de cada entidad y en la página web respectiva.

CUARTO: Se solicita a las personas que consideren que tienen interés en el presente asunto, que se hagan parte en el mismo a fin de que controvertan o coadyuven las solicitudes elevadas.

QUINTO: Se CONCEDE el término de cuarenta y ocho (48) horas a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y EL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, para que:

- RINDAN INFORME SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.
- MANIFIESTEN AL DESPACHO, LAS RAZONES POR LAS CUALES LA SEÑORA LIDA YASMIN PRADA REINA IDENTIFICADA CON CÉDULA DE

³ Situación que deberán informar a este Despacho con el fin de que se realice en debida forma la notificación.

CIUDADANÍA N° 39.621.770, FUE INADMITIDA DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN ADELANTADO MEDIANTE LA CONVOCATORIA N° 530 DE 2017, PARA PROVEER LOS EMPLEOS VACANTES DE LA ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ.

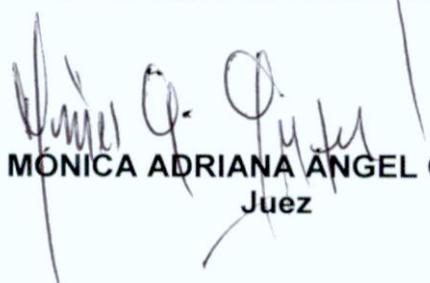
- MANIFIESTEN, CUÁLES SON LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA EL CARGO AL CUAL ASPIRÓ LA SEÑORA LIDA YASMIN PRADA REINA Y CUÁLES DE ELLOS SON LOS QUE ELLA NO CUMPLE, ASÍ MISMO, DEBERÁN INFORMAR SI ESTOS REQUISITOS NO PUEDEN SER SUPLIDOS POR EL SISTEMA DE EQUIVALENCIAS.

QUINTO: Por Secretaría, fijese en lugar de acceso al público y en la sección de avisos a la comunidad de la página web de la entidad, aviso en el que se informe de la existencia de la presente acción constitucional y de la medida provisional decretada, publíquese también el presente proveído.

Adviértaseles a las accionadas, que de no dar cumplimiento en el término indicado se dará aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Una vez se allegue la documental solicitada ingrésese el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

MJA